REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305722019

Expediente	:	00624-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad	:	**SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**
Sumilla	:	Declara fundado en parte recurso de apelación.

Miraflores, 23 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00624-2019-JUS/TTAIP de fecha 19 de agosto de 2019, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA,** contra la Carta N° 770-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada el 25 de marzo del año en curso[1], mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2019 el recurrente solicitó copia de diversa documentación relacionada al Seguro Social de Salud – EsSalud:

1. La carta N° 1865-OAJ-GRAAR-2018, donde el Dr. Juan Martínez Maraza le solicita al CPC Alejando Callo Colque, Jefe de la Oficina de Finanzas, con cargo de recepción

2. Fotocopia del Informe que presentó el CPC Alejandro Callo Colque, el proveído o documento con que el Dr. Juan Martínez Maraza, dispuso su archivamiento y tramito al Dr. Edilberto Salazar Zender.

3. El informe que hizo que al Dr. Julio César Chávez Cevallos, está ganando a partir de agosto de 1982 como Jefe del Servicio de Pediatría Plaza inexistente en el CAP y PAP del Departamento de Ginecología, Obstetricia y Neonatología inexistente en el ámbito de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa.

4. La razón o razones porque se le ha pagado como Jefe del Departamento de Medicina con el nombramiento de la Resolución N° 1188-DE-IPSS-1992, porque han rebajado en el CAP a Médico Asistente y pasado al Servicio de Pediatría.

5. El documento con el que anulan la plaza 24364000, la hacen desaparecer así consta en el Presupuesto Analítico de Personal 2000 de acuerdo al CAP del 2001, en que plaza le han pagado su sueldo alimentario a partir del mes de junio de 2001.

[1] Recurso de apelación remitido a esta instancia el 19 de agosto de 2019 mediante Oficio N° 342-GRAAR-ESSALUD-2019.

6. El documento que le dio el Dr. Lizardo Lozada Melgar para que no se reciba ninguna factura de la Referencia de la Paciente Ana María Miranda Pizarro de la Agencia de Viajes DOMIRUTH.

7. El documento que ordena que no se le devuelva los S/. 5000.00 que le prestó a la Institución como adelanto de los pasajes de las personas que acompañaron a la paciente Ana María Miranda Pizarro el 17 de julio de 2010.

8. Que se le dé fotocopia de los recibos otorgados por la Agencia de Viajes DOMIRUTH sobre S/. 3000.00 y S/. 2000.00 que se le hizo llegar al Dr. Lizardo Lozada Melgar para que se le devuelva.

9. El documento por el que se le quita la bonificación por vacaciones de 2014.

10. El documento que ordena que se le descuente su sueldo alimentario de febrero de 2014.

11. El documento que ordenan que no se le pague su sueldo alimentario a partir del mes de mayo del 2014 hasta que el Dr. Miguel Fernando Farfán Delgado ordene.

12. El documento con que ordenaron no se le pague los intereses de ley de los 13 meses que le dejaron de pagar.

13. La Resolución Sancionadora al CPC Alejandro Callo Colque, Jefe de la Oficina de Finanzas, por desacato y resistencia a la autoridad, cuyas órdenes fueron dadas por Presidencia Ejecutiva, Gerencia General, Gerente Central de Gestión de Personas, Gerente de la Red Asistencial de Arequipa, Jefe de la Oficina de Asuntos de la GRAAR cuya orden fue transcrita mediante Carta N° 1865-OAJ-GRAAR-2018, ocultamiento de documentos, encubrimiento a funcionarios por haber infringido el artículo 4° y 11° inciso "b" de la Ley de Transparencia, artículo 377° del Código Penal.

Que, mediante Carta N° 770-GRAAR-ESSALUD-2019, la entidad comunicó al recurrente, respecto los puntos 2, 3, y del 5 al 13 solicita documentos en forma genérica sin precisar en el caso de documentos si se refiere a informes, resoluciones, cartas u otros, menos aún precisa el número, siglas, año que se expidieron y número de expediente; asimismo respecto al punto 1 se pone a disposición dicho documento para la entrega al recurrente y el punto 4 es denegado.

Que, con fecha 28 de marzo de 2019 el recurrente presentó su recurso de apelación[2], argumentando que la respuesta ha sido dada excediendo más de 30 días hábiles, y que los funcionarios Juan Martínez Maraza y Susan Espinoza Villagómez se encuentran impedidos ética, moral y legalmente de pronunciarse sobre cualquier escrito suyo ello al amparo del artículo 97° de la Ley N° 27444, argumentó además que, los mencionados funcionarios han infringido las órdenes dadas por el Gerente General Dr. Alfredo Barrero Moyano mediante su Proveído N° 11303-GG-2018, también ha desacatado la orden del Dr. Jorge Perlacios Velásquez, Gerente General de Gestión de Personas, mediante Carta N° 5874-GAAR-208 y de la misma manera los Proveídos N°s 10118- GRAAR-2018 y 10142-GRAAR-2018 emitidos por el Dr. Edilberto Salazar Zender, considerando que los mencionados funcionarios infringen las normas institucionales y legales vigentes, considerando que no se le entregó la información

[2] Recurso de apelación remitido a esta instancia el 19 de agosto de 2019 mediante Oficio N° 342-GRAAR-ESSALUD-2019.

solicitada, a excepción del punto 1 de su solicitud que no es mencionado en su recurso de apelación.

Mediante Resolución N° 010105632019[3] este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, únicamente respecto a los ítems 2, 3, 6, 8 y 13 de su solicitud de acceso a la información pública, requiriendo a la entidad la remisión del respectivo expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

En atención a ello, mediante Carta N° 2994-GRAAR-ESSALUD-2019 presentado a esta instancia con Hoja de Trámite N° 65615-2019 de fecha 16 de setiembre de 2019, la entidad formuló sus descargos, indicando que en con relación a los puntos 2, 3 y 6 que son requerimientos imprecisos, respecto al puntos 8 señala que no puede atender su pedido, puesto que los recibos solicitados no han sido generados por ESSALUD sino por la empresa DOMIRUTH, y en cuanto al punto 13 refiere que ha revisado el legajo del servidor Alejandro Calle Colque así como el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de los cuales no aprecia que el servidor mencionado haya sido sancionado. Finalmente, la entidad solicitó a este colegiado fecha y hora para realizar informe oral, el mismo que estaría a cargo de los abogados Juan Martínez Maraza y/o Rosa Torres Villanueva.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[4], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[5], refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; asimismo, tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

---

[3] Resolución notificada a la entidad el 12 de setiembre de 2019.
[4] En adelante, Ley de Transparencia.
[5] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si corresponde la entrega de la información solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, que no implique la obligación de dichas entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Ahora bien, en los puntos 2, 3 y 6 de la solicitud de acceso a la información pública, el recurrente requiere la entrega de documentos que, según alega, obran en poder del Seguro Social de Salud. Al respecto, la entidad no ha negado contar con la documentación referida, ni no tener la obligación de poseerla o que, de mantenerla en su poder, o que se encuentra contenida en alguno de los supuestos de excepción contemplados en la Ley de Transparencia; en consecuencia, corresponde que la entidad entregue al recurrente la información requerida, o de ser el caso, le comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

Respecto a los puntos 8 y 13 de su requerimiento, se debe tener presente que de conformidad con el artículo 10° de la Ley de Transparencia, solo se encuentra obligada a entregar documentos que haya producido o que se encuentren bajo su posesión o control, estando a que lo solicitado en el punto 8 versa sobre recibos emitidos por la agencia de viajes DOMIRUTH, esta documentación no ha sido elaborada por la entidad; en cuanto al punto 13 versa sobre la Resolución Sancionadora al CPC Alejandro Callo Colque, Jefe de la Oficina de Finanzas, por desacato y resistencia a la autoridad, respecto de la cual la entidad ha señalado que no existe sanción respecto al mencionado servidor; por tanto, al no contar la entidad con dicha documentación ni tener la obligación de contar con ella, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado por el recurrente en estos extremos.

De otro lado, respecto a la solicitud de informe oral presentada por la entidad en su descargo, este Tribunal no dispuso su programación al haber contado con todos los elementos necesarios para emitir pronunciamiento conforme a ley, siendo pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, en cuanto precisó que no constituye una vulneración del derecho a la defensa cuando el procedimiento es eminentemente escrito y no haya sido posible la realización de un informe oral:

"18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el

hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente (...)"

En tal sentido, advirtiéndose que en el presente expediente se cuenta con información que permite a este Tribunal resolver el caso materia de autos, así como atendiendo al sentido de la presente resolución, corresponde desestimar el pedido de informe oral, dentro del marco del Principio de Celeridad antes citado.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** en el extremo que requiere la entrega de los documentos señalados en los numerales 2, 3 y 6 de su solicitud de acceso a la información pública, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** mediante la Carta N° 770-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada el 25 de marzo del año en curso; en consecuencia, **ORDENAR** que la entidad entregue dicha documentación al recurrente, o de ser el caso, le comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** en el extremo que requiere la entrega de los documentos señalados en los numerales 8 y 13 de su solicitud de acceso a la información pública por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

<u>Artículo 5</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn